

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

HACIENDA LOS
EUCALIPTOS, INC., JORGE
MÉNDEZ ROIG; EDGARDO
CARDONA HERNÁNDEZ,
ROSA ESTER MORÁN CRUZ
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS
COMPUESTA POR AMBOS;
JOSÉ LUIS TORRES
OLIVENCIA; HACIENDA
RAMÍREZ, INC.

Apelados

V.

CORPORACIÓN DE
SEGUROS AGRÍCOLAS DE
PUERTO RICO

Apelantes

KLAN202100137

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Civil Núm.:
D AC2016-1423

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato,
Sentencia
Declaratoria y
Solicitud de
Certificación del
Pleito como uno
de Clase

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Rivera Pérez.¹

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2023.

Comparece la Corporación de Seguros Agrícolas (en adelante, CSA) y nos solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 3 de diciembre de 2020 y notificada el 8 de diciembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* presentada por la parte aquí apelada el 11 de abril de 2019.

Por los fundamentos que expondremos, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-062 de 15 de marzo de 2022, mediante la cual se designa a la Jueza Rivera Pérez en sustitución del Juez Ramos Torres.

Número Identificador

SEN2023_____

El 14 de julio de 2016, Hacienda Los Eucaliptos, Inc.; el Sr. Jorge Méndez Roig; el Sr. Edgardo Cardona Hernández, la Sra. Rosa Ester Morán Cruz y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; el Sr. Norberto Ríos Pol, la Sra. Grace Alicea Ortiz y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; el Sr. José Luis Torres Olivencia; y Hacienda Ramírez, Inc. (en adelante y en conjunto, parte apelada), presentaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, sentencia declaratoria y solicitud de certificación de pleito de clase en contra de la CSA.² En síntesis, los aquí apelados alegaron que la CSA les cobró ilegalmente ciertas cantidades por concepto de prima de póliza de seguro agrícola, en contravención a lo pactado en contratos suscritos entre las partes.³

² Apéndice 1 de la *Apelación*, págs. 1-25.

³ En específico, la parte apelada le solicitó al TPI en la *Demanda* lo siguiente:

“a) Certifique el presente pleito como un pleito de clase, definiendo la clase como: Todos aquellos agricultores que no hayan pagado por una razón u otra las pólizas correspondientes a años anteriores y que la CSA haya identificado como balances pendientes de pago por dichas pólizas, aun cuando los agricultores no hayan recibido compensación alguna por concepto de dichas pólizas no pagadas. Siendo el remedio solicitado por la parte demandante que la demandada no recobre de los agricultores las alegadas deudas sobre primas de pólizas anteriores por constituir cobro ilegal de la CSA o, ante el hecho de que ya se hayan cobrado las primas a los agricultores y que éstos hubieren efectuado el pago, que la CSA les devuelva la cantidad cobrada en concepto de prima por pólizas que ya no se encontraban en vigor. Certificándose la misma bajo los elementos de las Reglas 20.1 y 20.2 (b) de Procedimiento Civil.

b) Declare ilegal la práctica de cobro realizado por la CSA de balances alegadamente adeudados correspondientes a pólizas de años anteriores.

c) Declare ilegal cualquier cobro o retención realizado por la CSA de cuantías a agricultores por concepto de alegadas deudas correspondientes a pólizas de seguros de años anteriores.

d) Ordene a la CSA inmediatamente la devolución de las cantidades de dinero cobradas o retenidas como producto del cobro sobre balances correspondientes a pólizas de años anteriores a los agricultores que constituyen la clase.

e) Ordene a la CSA desistir inmediatamente de realizar gestiones de cobro sobre balances correspondientes a pólizas de años anteriores.

f) Imponga a la CSA el pago de intereses por las cuantías retenidas o cobradas ilegalmente a los demandantes y a cualquier otro miembro de la clase e imponga a la CSA el pago de honorarios de abogados y de costas por una cuantía no menor al equivalente del 30% de las cuantías que la CSA ilegalmente pretende cobrar y ha

El 20 de septiembre de 2016, la CSA presentó *Contestación a la Demanda*, en la cual, en síntesis, negó las alegaciones en su contra, levantó varias defensas afirmativas e incluyó una reconvencción. En esta última, la CSA reclamó el pago de lo alegadamente adeudado por los apelados por concepto de prima de póliza de seguro agrícola.⁴ El 30 de noviembre de 2016, la parte apelada presentó *Contestación a Reconvencción*.⁵ El 16 de marzo de 2017, la CSA presentó *Enmienda a la Contestación a la Demanda*, mediante la cual enmendó sus defensas afirmativas y desistió de la reconvencción.⁶

Luego de varios trámites procesales,⁷ el 1 de octubre de 2018, notificada el 23 de octubre de 2018, el TPI emitió *Resolución*, mediante la cual certificó el pleito como uno de clase.⁸ En su dictamen, el TPI dispuso lo siguiente:

“En virtud de esto, este Tribunal ordena que se certifique el presente caso como un pleito de clase, cuyos miembros estarán constituidos por todos aquellos agricultores que no hayan pagado por una razón u otra las pólizas correspondientes a años anteriores y que la CSA haya identificado como con balances pendientes de pago por dichas pólizas, aun cuando los agricultores no hayan recibido compensación alguna por concepto de dichas pólizas no pagadas. Siendo el remedio solicitado por la parte demandante que la demandada no recobre de los agricultores y que éstos hubieren efectuado el pago, que la CSA les devuelva la cantidad cobrada en concepto de prima por pólizas que ya no se encontraban en vigor. Esto, de acuerdo a la Regla 20.1 y 20.2(b) de Procedimiento Civil vigentes.”⁹

cobrado a los componentes de la clase.” (énfasis en el original suprimido). Apéndice 1 de la *Apelación*, págs. 24-25.

⁴ Apéndice 2 de la *Apelación*, págs. 26-61.

⁵ Apéndice 3 de la *Apelación*, págs. 62-64.

⁶ Apéndice 4 de la *Apelación*, págs. 65-102.

⁷ Entre estos, el 29 de agosto de 2017, la parte apelada presentó *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, a la cual se opuso la CSA mediante *Moción en Oposición a que se Dicte Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada el 1 de diciembre de 2017. Apéndices 5 y 6 de la *Apelación*, págs. 103-323 y 324-448, respectivamente. Finalmente, en atención a estas mociones, el 27 de febrero de 2018, el TPI emitió y notificó *Resolución*, declarando No Ha Lugar las mociones presentadas por las partes. Apéndice 7 de la *Apelación*, págs. 449-464. En el dictamen, el TPI formuló veintiséis (26) determinaciones de hechos incontrovertidos y seis (6) determinaciones de hechos en controversias.

⁸ Apéndice 11 de la *Apelación*, págs. 588-591.

⁹ *Íd.*, pág. 591.

El 17 de enero de 2019, se celebró la *Conferencia con Antelación a Juicio*.¹⁰ Durante la vista, el TPI sostuvo su determinación de certificar el pleito como uno de clase. Además, las partes llegaron a varias estipulaciones de hechos sobre los cuales no existía controversia.¹¹ En esa misma fecha, notificada el 24 de enero de 2019, el TPI emitió *Minuta-Resolución*, en la cual se recogió lo acontecido durante la vista, así como los hechos estipulados por las partes durante esta.¹² Posterior a ello, el 7 de marzo de 2019, las partes presentaron *Informe Preliminar entre Abogados*, en el cual, entre otras cosas, se estipularon cuarenta y cuatro (44) hechos adicionales sobre los cuales no existía controversia.¹³

Así las cosas, el 11 de abril de 2019, la parte apelada presentó *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, en la cual solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad de la reclamación solicitada en la demanda.¹⁴ En la moción, la parte apelada alegó que las partes suscribieron unos contratos de cesión de crédito por virtud de los cuales los agricultores apelados le transmitieron a la CSA la titularidad de sus respectivos derechos de crédito sobre los incentivos que solicitaron a través del Programa de Subsidio Salarial Suplementario de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (en adelante, ASDA)¹⁵ en pago de las primas de las pólizas del seguro agrícola contra pérdidas a plantaciones y cosechas que dicha corporación aseguradora provee. La parte apelada alegó, además, que la cesión del derecho de crédito sobre

¹⁰ Apéndice 16 de la *Apelación*, págs. 723-728.

¹¹ *Íd.*, pág. 727.

¹² *Íd.*, págs. 723-728.

¹³ Apéndice 18 de la *Apelación*, págs. 730-791.

¹⁴ Apéndice 19 de la *Apelación*, págs. 792-816. La parte apelada basó su solicitud de sentencia sumaria en los hechos estipulados por las partes en el *Informe Preliminar entre Abogados*, por lo que no acompañó su moción con prueba documental; y, además, propuso un hecho adicional sobre el cual, a su juicio, tampoco existe controversia. Este último es el siguiente:

“1. Las cesiones de crédito realizadas por las partes demandantes fueron aceptadas por las partes demandadas.” Véase, *Íd.*, pág. 802.

¹⁵ Ahora, Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (en adelante, ADEA).

los incentivos era una forma de pago aceptada por ley; y que, de hecho, la CSA la aceptó como pago de las primas. Añadió que los derechos de crédito sobre los incentivos fueron cedidos a sabiendas de que eran dudosos al momento de la cesión, por lo que la CSA asumió el riesgo de su posible inexistencia. La parte apelada argumentó que dichas cesiones de crédito extinguieron las respectivas obligaciones de los agricultores apelados de pagar las primas de las pólizas de seguro en cuestión, por lo que la CSA cobró e/o intentó cobrar ilegalmente unas deudas que no existían. En la alternativa, la parte apelada alegó que, mediante la cesión de crédito, se produjo una novación modificativa por cambio del deudor que liberó a los agricultores, por lo que la CSA debió reclamarle el cumplimiento de la obligación al nuevo deudor, la ASDA.

El 7 de junio de 2019, la CSA presentó *Moción en Oposición a que se Dicte Sentencia Sumaria y Solicitud para que se Dicte Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada*.¹⁶ En su moción, la CSA se opuso a la solicitud de la parte apelada y, en cambio, solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor decretando la legalidad del cobro de la prima de la póliza de seguro en cuestión. En síntesis, la CSA alegó que la parte apelada no cumplió con los requisitos del Programa de Subsidio Salarial Suplementario de la ASDA, por lo que no le otorgaron los beneficios solicitados y, en consecuencia, le correspondía pagar directamente el importe de la prima de la póliza; y que, no habiéndolo pagado de una u otra forma, la parte apelada se benefició y enriqueció injustamente del seguro que la CSA le proveyó. Argumentó que el contrato de cesión de crédito no tuvo el efecto de eximir de responsabilidad a la parte

¹⁶ Apéndice 20 de la *Apelación*, págs. 817-956. La CSA basó su oposición y solicitud de sentencia sumaria en los hechos estipulados por las partes en el *Informe Preliminar entre Abogados*; aceptó el hecho adicional propuesto por la parte apelada, a saber: “[l]as cesiones de crédito realizadas por las partes demandantes fueron aceptadas por las partes demandadas.”; y propuso quince (15) hechos adicionales sobre los cuales, a su juicio, tampoco existía controversia. Véase, *Íd.*, págs. 824-834.

apelada por el pago de la prima de la póliza de seguro. Además, con relación a esta controversia, la CSA levantó como defensa la compensación. Por otra parte, la CSA solicitó también en esta moción la desestimación de la demanda alegando que la ASDA era parte indispensable en el pleito; y que, además, la notificación del pleito de clase a los posibles miembros que la componen, no se hizo conforme a derecho.

Luego de varios trámites procesales,¹⁷ el 3 de diciembre de 2020, notificada el 8 de diciembre de 2020, el TPI dictó la *Sentencia* apelada, mediante la cual declaró Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* presentada por la parte apelada.¹⁸ En su dictamen, el TPI formuló cuarenta y siete (47) determinaciones de hechos¹⁹ probados a base de las cuales, en síntesis, concluyó lo siguiente: que la ASDA no era parte indispensable en el caso; que la notificación del pleito de clase a los posibles miembros que la componen se hizo conforme a derecho; que la CSA no logró probar

¹⁷ Entre estos, el 11 de diciembre de 2019, notificada el 12 de diciembre de 2019, el TPI emitió *Resolución y Orden* concediéndole un término de diez (10) días a la parte apelada para presentar un proyecto de edicto que cumpliera con lo establecido en la Regla 20.3 de Procedimiento Civil, 32 LRPA Ap. V, R. 20.3. Apéndices 24 y 25 de la *Apelación*, págs. 1001-1003; En cumplimiento con lo ordenado, el 17 de diciembre de 2019, la parte apelada presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* acompañada de un proyecto edicto. Véase, Apéndices 27 y 28 de la *Apelación*, págs. 1109-1011; El 28 de febrero de 2020, la parte apelada presentó *Moción Sometiendo Publicación de Edictos*. Véase, Apéndice 29 de la *Apelación*, págs. 1012-1015. El 13 de marzo de 2020, la parte apelada presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* informado que no se había recibido ninguna solicitud de exclusión de los miembros de la clase. La moción se acompañó con un listado de los miembros que componían la clase. Véase, Apéndice 30 de la *Apelación*, págs. 1016-1017; El 15 de julio de 2020, la CSA presentó *Moción en Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual, entre otras cosas, incluyó una tabla certificada en la cual se desglosan las cantidades que se les estaban cobrando a los agricultores apelados por concepto de prima de seguro. Véase, Apéndice 31 de la *Apelación*, págs. 1018-1705; Finalmente, el 21 de julio de 2020, la parte apelada presentó *Moción en Solicitud de Orden con Respecto a Moción en Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden*. Véase, Apéndice 32 de la *Apelación*, págs. 1706-1707.

¹⁸ Apéndice 33 de la *Apelación*, págs. 1708-1745.

¹⁹ Conforme a este dictamen, las Determinaciones de Hechos 1-45 fueron estipuladas por las partes en el *Informe Preliminar entre Abogados* presentado el 7 de marzo de 2019; la Determinación de Hecho Núm. 46 fue propuesta por la parte apelada en la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*; y la Determinación de Hecho Núm. 47 está basada en un hecho estipulado por las partes en el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. Véase, *Íd.*, págs. 1740-1741. Esta última dispone lo siguiente:

“La Corporación de Seguros Agrícolas no presentó ningún documento que establezca que los demandantes hayan incumplido con las condiciones o requisitos de la Cesión de Crédito de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario y que estos no tenían derecho a dicho beneficio.” Véase, *Íd.*, págs. 1713-724.

que los agricultores apelados incumplieron con los requisitos del programa a través del cual solicitaron los incentivos y que por tal razón la ASDA no se los otorgó; que los derechos de crédito sobre los incentivos fueron cedidos a sabiendas de que eran dudosos al momento de la cesión, por lo que la CSA asumió el riesgo de su posible inexistencia; que la cesión tuvo el efecto de extinguir la obligación de la parte apelada de pagar la prima de la póliza, por lo que la CSA estaba impedida de cobrársela; y, finalmente, que la deuda no era una líquida y exigible, por lo que no estaban presentes todos los requisitos necesarios para poder aplicar la defensa de la compensación.

El 18 de diciembre de 2020, la parte apelada presentó *Moción de Reconsideración*, en la cual solicitó que el TPI rectificara que la cantidad que la CSA le estaba cobrando a los agricultores por concepto de primas de póliza de seguro era \$9,326,947.59 y no \$7,139,396.00.²⁰

Por su parte, el 22 de diciembre de 2020, la CSA presentó *Moción de Reconsideración*, en la cual, en esencia, reiteró los argumentos expuestos en la *Moción en Oposición a que se Dicte Sentencia Sumaria y Solicitud para que se Dicte Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada* que presentó el 7 de junio de 2019.²¹

Finalmente, el 3 de febrero de 2021, notificada el 4 de febrero de 2021, el TPI emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar las respectivas mociones de reconsideración presentadas por las partes.

Inconforme con dicha determinación, el 18 de mayo de 2021, la CSA acudió ante nos mediante el presente recurso de *Apelación*, en el cual señala los errores siguientes:

Err[ó] el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que: “LA PARTE APELANTE” no puede recobrar de los agricultores las deudas de éstos, sobre las primas de pólizas de años anteriores, por constituir

²⁰ Apéndice 38 de la *Apelación*, págs. 1755-1810.

²¹ Apéndice 44 de la *Apelación*, págs. 1838-1841.

un cobro ilegal y no haber advenido a la vida jurídica el contrato de seguro. Determinó el “TPI”, la inexistencia de las pólizas de seguro y no reconoció la cesión de subsidio salarial firmada “LA PARTE APELADA” y de la cual se benefició. Dejando indirectamente sin efecto el Reglamento Número 6340, titulado Norma para Proveer Ayuda a los Agricultores para el Pago de Primas de Seguro para Cosechas y Plantaciones Agrícola Comerciales, según enmendado y el Reglamento Número 7155, titulado Reglamento del Programa de Subsidio Salarial Agrícola, así como las obligaciones de los agricultores dispuestas al amparo de la Ley 99 del 2 de julio de 2002, luego de que estos se beneficiaran de las disposiciones de dicha Ley y de los Reglamentos.

Err[ó] el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al determinar que: “LA APELANTE”, pretendía cobrar la suma de \$7,139,396.00, a “LA PARTE APELADA”.

Err[ó] el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que: la notificación efectuada a los miembros de la clase por “LA PARTE APELADA”, fue una adecuada, cuando lo correcto fue que se emitió Sentencia sin jurisdicción sobre los miembros de la clase, ya que la notificación no fue defectuosa conforme a derecho.

El 19 de mayo de 2021, la parte apelada presentó *Alegato en Contra de la Apelación*.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. Sentencia Sumaria

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario la celebración de un juicio en su fondo. Esta procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que resta es aplicar el Derecho. *Alicea Pérez v. Seguros Múltiples*, 2022 TSPR 86 (2022); *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 192 DPR 7 (2014); *SLG*

Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010).

En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. En esencia, esta Regla dispone que para emitir una adjudicación de forma sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, se debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*. Véanse, además, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 430; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012).

Solo procede dictar sentencia sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 109-110; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*, pág. 129; *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 848.

La parte que promueve la moción de sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y, además, como vimos, debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 848; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006). El Tribunal Supremo ha establecido que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213

(2010), citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, supra, págs. 326-327. La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, supra, se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes”.

La controversia en cuanto al hecho material tiene que ser real, por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuevas*, supra, pág. 110; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214. La duda debe ser de naturaleza tal que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, también regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. En cuanto al listado de hechos no controvertidos que la parte promovente debe exponer en su solicitud, esta tiene que desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible que lo apoya. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 432. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Íd.*

Vemos que, según nuestro ordenamiento procesal civil, se les exige tanto al promovente como al opositor de una moción de sentencia sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse su solicitud. El

incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte.

De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 111. A *contrario sensu*, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. *Íd.* Incluso, si la parte opositora se aparta de las directrices consignadas en esta Regla el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación de los hechos ofrecidos por el promovente. *Íd.*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 433.

En resumen, en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, el Tribunal Supremo señaló que el ordenamiento procesal civil de nuestra jurisdicción:

“coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.” *Íd.*, págs. 433-434.

En cuanto al estándar aplicable al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar las determinaciones del foro primario de conceder o denegar mociones de sentencia sumaria, se ha establecido que debemos realizar una evaluación *de novo* de la controversia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 116. En ese análisis estamos facultados a: 1) considerar los documentos que se presentaron ante el foro primario; 2) determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales, y

3) revisar si se aplicó el Derecho de forma correcta. *Íd.*, Véase, también, *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

B. Cesión de Crédito

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura de la cesión de crédito ha sido definida como un “negocio jurídico celebrado por el acreedor cedente con otra persona, cesionario, por virtud del cual aquél transmite a [e]ste la titularidad del derecho de crédito cedido”. *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. Santiago Martínez*, 202 DPR 950, 991-992 (2019), citando a *IBEC v. Banco Comercial*, 117 DPR 371, 376 (1986), citando a L. Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, Ed. Tecnos, 1979, Vol. 1, pág. 789; *Consejo de Titulares v. CRUV*, 132 DPR 707, 717 (1993). Ha sido definida también como “aquella operación en virtud de la cual un tercero, sustituyendo al acreedor se convierte en el titular activo de una obligación que, no obstante[,] permanece la misma”. *Íd.*, pág. 992, citando a *IBEC v. Banco Comercial*, supra, pág. 376, citando a F. Puig Peña, *Compendio de Derecho Civil Español*, 3ra ed., Madrid, Ed. Pirámide, 1976, T. III, págs. 242-243; *IBEC v. Banco Comercial*, supra, pág. 376. Véase, además, J. R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil, Derecho de Obligaciones*, San Juan, 1981, T. IV, Vol. 1, pág. 229.

En *IBEC v. Banco Comercial*, supra, pág. 376, el Tribunal Supremo señaló que “[n]uestro Código Civil limita la reglamentación sobre esta figura a señalar los efectos que tiene, principalmente con el deudor.” En lo pertinente, el Artículo 1419 del Código Civil, Edición de 1930, 31 LPRA sec. 3944, disponía lo siguiente:

“El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, a no ser que se haya vendido como dudoso, pero no de la solvencia del deudor, a menos de haberse estipulado expresamente, o de que la insolvencia fuese anterior y pública.

Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el número (1) del Artículo 1407.

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.”²²

Por otra parte, la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico fue creada por la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “*Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico*”, 5 LPRA sec. 1401 *et seq.*, con el propósito de “proveer seguros agrícolas a los agricultores contra pérdidas o daños a plantaciones, cosechas, animales y demás estructuras y equipo para usos agrícolas en fincas rústicas, causados por peligros naturales, tales como ciclones, sequías anormales y enfermedades incontrolables.” Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, *supra*.

El Artículo 9 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, *supra*, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

“La Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico fijará primas para los seguros agrícolas autorizados por esta ley a un tipo razonable que sea suficiente para cubrir las posibles reclamaciones por pérdidas, considerando la posible incidencia y severidad del peligro o azar a asegurarse en determinado número de años. **Dichas primas deberán ser pagadas en la forma y tiempo que la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico determine en el reglamento que haya de regir cada uno de dichos seguros agrícolas; Disponiéndose, que no existirá contrato de seguro alguno hasta tanto se haya recibido en la Oficina Central de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico el importe de la prima, a menos que se permita el aplazamiento para su pago en el reglamento correspondiente.**” (énfasis suplido).

Por su parte, el Reglamento General de Seguros Agrícolas, Reglamento Núm. 6837 de 12 de julio de 2004 (en adelante, Reglamento Núm. 6837), promulgado por la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 12 de 12 de

²² El “Código Civil de Puerto Rico”, Edición de 1930, fue derogado y sustituido por la Ley Núm. 55-2020, según emendada, conocida como “*Código Civil de Puerto Rico*” de 2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.* No obstante, los hechos que originan la presente controversia tomaron lugar durante la vigencia del código anterior, por lo cual esta es la ley que aplica al caso.

diciembre de 1966, *supra*, establece las formas en que deberán ser pagadas las primas del contrato de seguro agrícola. En específico, el Artículo X de este Reglamento dispone lo siguiente:

“A. No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y la Corporación, hasta que la Oficina Central de la Corporación, en San Juan, **haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima correspondiente**, excepto según se dispone en el inciso (B) de este Artículo, y en lo concerniente a la vigencia de la póliza, que será siempre después de aprobada la solicitud.

B. En el caso de que el pago de primas sea financiado cualquier institución del Gobierno de Puerto Rico, **se considerará como recibido el importe de la prima tan pronto se reciba por escrito en la Corporación la notificación de haberse aprobado al agricultor el préstamo o cesión de incentivos solicitada para el pago de las referidas primas**. Si la cesión es por una parte del importe de la prima, no se considerará como recibida la prima hasta tanto el agricultor complete el pago de la misma con sus propios fondos.

[...]” (énfasis suplido) Artículo X del Reglamento Núm. 6837, *supra*.

De la disposición reglamentaria antes citada surge que el contrato de seguro agrícola no se perfecciona hasta tanto se reciba el pago de la prima correspondiente o la notificación de aprobación de un préstamo o cesión de incentivos financiados por otra institución del Gobierno de Puerto Rico.

C. Notificación en Pleitos de Clase

El pleito de clase viabiliza el que una persona o grupo de personas demanden a nombre propio y en representación de otras con todas las consecuencias jurídico-procesales para estos últimos como si comparecieran individual y personalmente al litigio. *Nevárez Agosto v. United Surety et al.*, 209 DPR 346, 361-362 (2022); *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, 169 DPR 705, 714 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 317 (2005); *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, 120 DPR 434, 444-445 (1988). Véase, además, R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico*:

Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, Lexis Nexis, 2017, pág. 135.

La Regla 20 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 20, establece las condiciones para que un pleito pueda tramitarse como una acción o pleito de clase. En particular, la Regla 20.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 20.1, enumera los requisitos que permiten la tramitación de una acción como pleito de clase. En específico, esta Regla dispone lo siguiente:

“Uno(a) o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados(as) como representantes de todos(as) los(las) miembros de la clase solamente si:

- (1) La clase es tan numerosa que la acumulación de todos(as) los(las) miembros resulta impracticable;
- (2) existen cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase;
- (3) las reclamaciones o defensas de los y las representantes son típicas de las reclamaciones o defensas de la clase, y
- (4) los y las representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.” Regla 20.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Para que proceda la certificación de una acción como un pleito de clase, además de cumplir con los criterios de numerosidad, comunidad, tipicidad y adecuación establecidos en la Regla 20.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que la demanda de clase alegue hechos que enmarquen la reclamación dentro de una de las modalidades establecidas en la Regla 20.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 20.2. *Nevárez Agosto v. United Surety et al.*, *supra*, pág. 362. Véase, además, Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 146-148. La Regla 20.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que:

“Un pleito podrá sostenerse como un pleito de clase si los requisitos de la Regla 20.1 son satisfechos, y[,] además:

- (a) La tramitación de pleitos separados por o en contra de miembros individuales de la clase crearía un riesgo de:

(1) Adjudicaciones inconsistentes o variadas con respecto a los y las miembros individuales de la clase, que establecerían normas de conducta incompatibles para la parte que se opone a la clase, o

(2) adjudicaciones con respecto a miembros individuales de la clase, quienes para todos los fines prácticos dispondrían de los intereses de los(las) otros(as) miembros que no sean partes en las adjudicaciones, o empeorarían o impedirían sustancialmente su habilidad para proteger sus intereses; o

(b) la parte que se opone a la clase ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general, en forma tal que resulte apropiado conceder finalmente un remedio mediante interdicto o sentencia declaratoria correspondiente con respecto a la clase en general, o

(c) el tribunal determina que las cuestiones de hechos o de derecho comunes a los y las miembros de la clase predominan sobre cualesquiera cuestiones que afecten solamente a miembros individuales, y que el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia. Los asuntos pertinentes para las determinaciones incluyen:

(1) El interés de los y las miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de pleitos separados;

(2) la naturaleza y el alcance de cualquier litigio relativo a la controversia ya comenzado por o en contra de miembros de la clase;

(3) la deseabilidad de concentrar o no el trámite de las reclamaciones en el foro específico, y

(4) las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase.”

Como puede observarse, la Regla 20.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, establece como modalidad de pleito de clase la situación que surge cuando “la parte que se opone a la clase ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general, en forma tal que resulte apropiado conceder finalmente un remedio mediante interdicto o sentencia declaratoria correspondiente con respecto a la clase en general”. Esta modalidad se manifiesta cuando la actuación del demandado ha afectado a alguno o algunos de los miembros de una clase, pero la razón para tal actuación es una que aplica a la clase en general. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 147. Bajo

esta modalidad es necesario establecer un patrón de conducta o esquema regulatorio elaborado por el demandado que afecta a todos los miembros de la clase. *Íd.*

En cuanto a la notificación de la certificación de la clase a los miembros de esta, la Regla 20.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 20.3, dispone lo siguiente:

“(a) Tan pronto como sea factible, luego del comienzo de un pleito traído como pleito de clase, el tribunal, previa celebración de vista, determinará si se mantendrá como tal. La resolución bajo este inciso podrá ser condicional y podrá ser alterada o enmendada antes de la decisión en los méritos.

(b) En cualquier pleito de clase **mantenido bajo la Regla 20.2(c)**, el tribunal dirigirá a los y las miembros de la clase **la mejor notificación posible dentro de las circunstancias**, incluyendo **la notificación individual** a todos(as) los(las) miembros que puedan ser identificados(as) mediante esfuerzo razonable, excepto cuando por ser tan oneroso dificulte la tramitación del pleito en cuyo caso el tribunal dispondrá la forma de hacer tal notificación. La notificación avisará a cada miembro que:

(1) El tribunal lo excluirá de la clase en una fecha específica si él o ella así lo solicita;

(2) la sentencia, sea favorable o no, incluirá a todos(as) los(las) miembros que no soliciten la exclusión, y

(3) cualquier miembro que no solicite la exclusión podrá, si así lo desea, comparecer a través de su abogado o abogada.

(c) La sentencia en un pleito tramitado como pleito de clase bajo el inciso (a) o (b) de la Regla 20.2, sea o no favorable a la clase, incluirá y describirá a aquellos(as) a quienes el tribunal determine que son miembros de la clase. La sentencia en un pleito tramitado como pleito de clase bajo la Regla 20.2(c), sea o no favorable a la clase, incluirá y especificará o describirá a aquellos(as) a quienes fue dirigida la notificación dispuesta en la Regla 20.3(b), que no han solicitado la exclusión, y quienes el tribunal determine que son miembros de la clase.

(d) Cuando sea apropiado, un pleito podrá ser presentado o tramitado como pleito de clase con respecto a cuestiones específicas, o una clase podrá ser dividida en subclases y cada subclase tratada como una clase, y las disposiciones de esta regla serán entonces interpretadas y aplicadas de conformidad.”

Al dispone que “[e]n cualquier pleito de clase mantenido bajo la R. 20.2(c), el tribunal dirigirá a los y las miembros de la clase la mejor notificación posible”, la Regla 20.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, establece unos requisitos procesales particulares referentes a la forma de hacer la notificación de la certificación de la clase a los miembros de esta en los pleitos de clase mantenidos como tal bajo la Regla 20.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*. En específico, esta Regla requiere la mejor notificación posible dentro de las circunstancias, incluyendo la notificación individual cuando todos los miembros de la clase puedan ser identificados, excepto que resulte demasiado oneroso llevar a cabo la notificación en cuyo caso el tribunal proveerá una forma alterna para efectuarla. El propósito de esta forma de hacer la notificación es que los miembros de la clase mantenida como tal bajo la Regla 20.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*, puedan hacer valer sus derechos a intervenir en el pleito o solicitar su exclusión de la clase de modo que la sentencia no les afecte. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 150.

En cambio, la Regla 20.3 de Procedimiento Civil, *supra*, no exige estos requisitos procesales para las modalidades contempladas en los incisos (a) y (b) de la Regla 20.2 de Procedimiento Civil, *supra*.²³ Por tal razón, en los pleitos de clase mantenidos como tal bajo estos incisos, no es necesario hacer la notificación de la forma dispuesta en la Regla 20.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 147 y 150.

III

En el primer error señalado, la CSA señala, en esencia, que erró el TPI al decretar que la CSA no tenía derecho a cobrarle a los agricultores apelados lo alegadamente adeudado por concepto de la

²³ Véase, *Walmart Stores Inc. v. Dukes et al*, 564 US 338 (2011).

prima de la póliza del seguro agrícola. Al respecto, la CSA alega que la determinación del dictamen apelado tuvo el efecto de invalidar los contratos de seguro agrícola suscritos entre las partes, toda vez que el elemento de la causa en los contratos de seguro es el pago de la prima de dichos contratos. En síntesis, argumenta que, al no haberse pagado la prima, no existe la causa del contrato y, por tanto, este nunca advino a la vida jurídica por falta de uno de sus elementos esenciales. La CSA trae a consideración todo lo que a su juicio implicaría la invalidez de estos contratos.²⁴ En oposición, la parte apelada alega que, contrario a lo que plantea la CSA, en el dictamen apelado se reconoce la validez de los contratos de seguro agrícola suscritos entre las partes. Argumenta que la prima de estas pólizas se pagó mediante la cesión del derecho de crédito sobre los beneficios que se solicitaron a través del programa de incentivos, por lo que los contratos no adolecían del elemento esencial de la causa.

Como reseñamos, en el dictamen apelado, el TPI formuló una serie de determinaciones de hechos probados y, a base de estos, concluyó que no existía una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, por lo que restaba aplicar el derecho. Como vimos, estos hechos fueron estipulados por las partes durante el proceso judicial. Finalmente, luego de aplicar el derecho a los hechos, el TPI concluyó que los derechos de crédito sobre los incentivos fueron cedidos a sabiendas de que eran dudosos al momento de la cesión, por lo que la CSA asumió el riesgo de su posible inexistencia; y que la cesión tuvo el efecto de extinguir la

²⁴ Entre otras cosas, alega que, en ocasión de un evento atmosférico, los agricultores que suscribieron contratos de cesión de crédito estarían desprotegido al no contar con un seguro contra pérdidas a plantaciones y cosechas; que los agricultores estarían incumpliendo con las leyes y reglamentos que les exigen estar asegurados por una póliza agrícola, lo que, a su vez, implicaría que estos no iban a poder obtener los beneficios que se solicitan a través de programas que requieren para su obtención que el agricultor cumpla con estos estatutos; que los que los aun así los obtuvieron, iban a tener que devolver estos beneficios por haberlos obtenido de forma ilegal. Véase, *Apelación*, págs. 10-11.

obligación de la parte apelada de pagar la prima de la póliza, por lo que la CSA estaba impedida de cobrársela.

Analizada *de novo* la moción de sentencia sumaria y su oposición, así como la determinación del dictamen apelado, acogemos las determinaciones de hechos formuladas por el TPI por entender que están sustentadas en el expediente judicial. En el presente caso, se estipuló que las partes suscribieron contratos de cesión de crédito por virtud de los cuales los agricultores apelados le transmitieron a la CSA la titularidad de sus respectivos derechos de crédito sobre los incentivos que solicitaron a través del Programa de Subsidio Salarial Suplementario de la ASDA en pago de las primas de las pólizas del seguro agrícola que provee dicha corporación aseguradora. Se estipuló, además, que la CSA recibió por escrito la notificación de que la ASDA le había aprobado a la parte apelada la cesión de incentivos solicitada para el pago de las referidas primas y que la aceptó como pago de las primas.

Como expusimos, no existirá un contrato de seguro agrícola entre el agricultor solicitante y la CSA, hasta que dicha corporación aseguradora haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima correspondiente. Artículo 9 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, *supra*. La cesión de incentivos es una de las formas de pago de la prima de la póliza de seguro agrícola expresamente reconocida en el Artículo X del Reglamento Núm. 6837, *supra*. Cuando se elige esta forma de pago, el importe de la prima de la póliza se considera recibido tan pronto la CSA recibe por escrito la notificación de habersele aprobado al agricultor la cesión de incentivos solicitada para el pago de la prima. *Íd.*

A la luz del derecho expuesto, concluimos que la obligación contraída por la parte apelada en virtud del contrato de seguro agrícola de pagar la prima de la póliza se extinguió mediante el contrato de cesión de crédito suscrito entre las partes, en el cual la

CSA aceptó la cesión de incentivo como pago de la referida prima. Por lo tanto, coincidimos con el TPI en cuanto a que la CSA estaba impedida de cobrarle directamente el importe de la prima de la póliza del seguro a los agricultores apelados. En consecuencia, y, tomando en cuenta que la CSA desistió de cobrarles a los agricultores apelados las referidas primas, procede únicamente decretar la ilegalidad de dichos cobros y ordenar la devolución de lo cobrado en dicho concepto durante los años en cuestión mediante la retención de fondos, según se solicitó en la demanda.

En el segundo error del recurso de apelación, se señala que erró el TPI al determinar que la CSA pretendía cobrarles a los agricultores apelados la suma de \$7,139,396.00. Alega que, el 5 de noviembre de 2018, presentó una moción de reconsideración,²⁵ en la cual incluyó una tabla, la cual no fue controvertida por la otra parte, que certificaba que solamente se les había cobrado a los agricultores \$226,553.98 por concepto de prima de la póliza del seguro, por lo que la suma establecida en el dictamen apelado era una errada. Al respecto, la parte apelada alega en su alegato en oposición que los \$7,139,396.00 era la cantidad de la deuda que la CSA originalmente pretendía cobrarles a los agricultores apelados y que los \$226,553.98 son la cantidad que dicha corporación llegó a cobrarles a estos mediante la retención de fondos.

Examinado el dictamen apelado, concluimos que le asiste la razón a la parte apelada en cuanto a lo señalado por la CSA en el segundo señalamiento de error. En dicho dictamen, con respecto a la cuantía en cuestión, el TPI concluyó lo siguiente:

“En conclusión, el cobro que pretende realizar la parte demandada de \$7,139,396.00, en concepto de primas no pagadas por los agricultores, según establece la documentación de la CSA, es una que no es procedente en derecho.”²⁶

²⁵ Apéndice 9 de la *Apelación*, págs. 466-496.

²⁶ Apéndice 33 de la *Apelación*, pág. 1744.

De lo anterior se desprende que, tal y como plantea la parte apelada, esta cifra responde a la cuantía que la CSA pretendía cobrarles a los agricultores y que, posteriormente, desistió de cobrarles. Los \$226,553.98 son la cantidad que dicha corporación llegó a cobrarles a estos mediante la retención de fondos. Por lo tanto, concluimos que este error no se cometió.

Finalmente, en el tercer error señalado en el recurso de apelación, la CSA señala que erró el TPI al determinar que la notificación del pleito de clase a los posibles miembros que la componen fue una adecuada. Al respecto, sostiene que la notificación no se hizo conforme a derecho, por lo que el dictamen apelado es nulo al haberse dictado sin jurisdicción sobre los miembros de la clase. Alega que la parte apelada contaba con los nombres y las direcciones de los miembros de la clase, por lo que podía haber efectuado la notificación mediante correo postal, conforme a lo dispuesto en el Regla 20.3 de Procedimiento Civil, *supra*; y que, además, la parte apelada no les advirtió a los agricultores sobre los resultados económicos adversos que podía acarrear la determinación del caso, por ejemplo, el tener que devolver los beneficios que hubieran recibido de forma ilegal al no haber tenido una póliza válida. Al respecto, la parte apelada alega en su alegato en oposición que el TPI determinó mantener el presente pleito como uno de clase bajo la Regla 20.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que no le es de aplicación lo establecido en la Regla 20.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Argumenta que dicha forma de notificación aplica a pleitos de clases mantenidos como tal bajo la Regla 20.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Como reseñamos, el 1 de octubre de 2018, notificada el 23 de octubre de 2018, el TPI emitió *Resolución*, mediante la cual certificó

el pleito como uno de clase.²⁷ En su dictamen, el TPI dispuso lo siguiente:

“En virtud de esto, este Tribunal ordena que se certifique el presente caso como un pleito de clase, cuyos miembros estarán constituidos por todos aquellos agricultores que no hayan pagado por una razón u otra las pólizas correspondientes a años anteriores y que la CSA haya identificado como con balances pendientes de pago por dichas pólizas, aun cuando los agricultores no hayan recibido compensación alguna por concepto de dichas pólizas no pagadas. Siendo el remedio solicitado por la parte demandante que la demandada no recobre de los agricultores y que éstos hubieren efectuado el pago, que la CSA les devuelva la cantidad cobrada en concepto de prima por pólizas que ya no se encontraban en vigor. Esto, de acuerdo a la Regla 20.1 y 20.2(b) de Procedimiento Civil vigentes.”²⁸

De lo anterior surge que el TPI determinó mantener el pleito como uno de clase bajo la modalidad contemplada en la Regla 20.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*. Como expusimos, los requisitos procesales establecidos en la Regla 20.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, referentes a la notificación de la certificación del pleito como uno de clase, están dirigidos únicamente a los pleitos mantenidos como tal bajo la Regla 20.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*. En cambio, en los pleitos de clase mantenidos como tal bajo las modalidades contempladas en los incisos (a) y (b) de la Regla 20.2 de Procedimiento Civil, *supra*, por su intención, no es necesario hacer la notificación de la forma dispuesta en la Regla 20.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 147 y 150. En estos casos, se puede llevar a cabo otro tipo de notificación como, por ejemplo, la notificación por edictos. Por lo tanto, determinamos que tampoco se cometió el tercer error señalado.

IV

²⁷ Apéndice 11 de la *Apelación*, págs. 588-591.

²⁸ *Íd.*, pág. 591.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones